

REGLAMENTO (CEE) N° 1105/87 DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1987

por el que se modifica por cuarta vez el Reglamento (CEE) n° 2033/85 por lo que respecta a las cantidades globales garantizadas de leche y productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 773/87 ⁽²⁾, y en particular el apartado 7 de su artículo 5 *quater*,

Visto el Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la consti-

tuye el Reglamento (CEE) n° 774/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2033/85 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3571/85 ⁽⁶⁾, prevé la adaptación de las cantidades globales garantizadas de leche y de productos lácteos;

Considerando que, para Bélgica y Grecia, las cantidades globales garantizadas de las entregas, por una parte, y de las ventas directas al consumo, por otra, deben ser adaptadas para tener en cuenta las modificaciones estructurales registradas basadas en datos estadísticos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2033/85 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 1

1. A partir del 1 de abril de 1986, las cantidades globales garantizadas para Bélgica y Grecia que figuran en las letras b) y c) de los párrafos segundo y tercero del apartado 3 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 se adaptarán como sigue:

(en miles de toneladas)

	Cantidad global garantizada	Período del 1 de abril de 1987 al 31 de marzo de 1988	Período del 1 de abril de 1988 al 31 de marzo de 1989
Bélgica	3 211	3 146,78	3 114,67
Grecia	537	526,26	520,89

2. Las cantidades totales previstas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 857/84 para Bélgica y Grecia se adaptarán como sigue:

(en miles de toneladas)

	1 de abril de 1986 al 31 de marzo de 1987	1 de abril de 1987 al 31 de marzo de 1988	1 de abril de 1988 al 31 de marzo de 1989
Bélgica	400	392	388
Grecia	46	45,08	44,62

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 3.

⁽⁵⁾ DO n° L 192 de 24. 7. 1985, p. 9.

⁽⁶⁾ DO n° L 341 de 19. 12. 1985, p. 11.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente
